



San Gil, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 043 Radicado 2024-00032-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la señora MARÍA ARCELIA HERNÁNDEZ BLANCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'888.768 expedida en San Gil (S), en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, propendiendo por el amparo de su Derecho Primario de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

Los presupuestos fácticos expuestos en el libelo genitor, sobre los cuales se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

La accionante aseguró que, el pasado 26 de febrero de 2024, radicó ante la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, Derecho de Petición consistente en la solicitud de dar de baja del sistema el reporte de las obligaciones con referencias 0000018030535112 y 0000019031133615 que se registran sobre el vehículo de placas CZV635 modelo 2009, marca BMW, correspondientes a los años gravables 2018 y 2019, por el pago de éstas, recibiendo respuesta a su correo electrónico el 26 de febrero siguiente, desde la cuenta radicacionhaciendabogota@shd.gov.co, informándole que su solicitud había sido registrada bajo el radicado N° 2024ER04327001.

Adujo que el 27 de febrero siguiente recibió un correo electrónico de la cuenta avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co, señalándole el registro exitoso de ella como peticionaria, asignándole un usuario y contraseña para hacer seguimiento a su caso asignado el 27 de febrero hogaño bajo el número 1242532024 a la Oficina de Cobro General de la Secretaría de Hacienda, cuya fecha de vencimiento fue el pasado 19 de marzo de 2024.

Agregó que, transcurrido el tiempo legal, la accionada no ha emitido respuesta de fondo a la solicitud impetrada, omitiendo su deber de contestación oportuna y de fondo. De lo que deviene la vulneración en su esfera más íntima.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del Derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2024.
- Captura de Pantalla del envío del Derecho de Petición al correo electrónico radicacionhaciendabogota@shd.gov.co de fecha 26 de febrero de 2024 a las 9:55 horas.
- Captura de Pantalla de la constancia de radicación del derecho de petición bajo el N° 2024ER04327001, proveniente del correo electrónico radicacionhaciendabogota@shd.gov.co, de fecha 26 de febrero de 2024 a las 14:23 horas.
- Correo electrónico del 27 de febrero de 2024, proveniente de la cuenta avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co, reportando el registro exitoso de la petición.
- Correo electrónico donde le asignan usuario y contraseña para seguimiento de la petición presentada.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la parte actora, es que se tutele su garantía primaria de Petición, y en consecuencia se le ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C.**, dar respuesta a la solicitud radicada el pasado 26 de febrero de 2024, por medio de la cual solicita la accionante se dé de baja del sistema el reporte de las obligaciones con referencias 0000018030535112 y 0000019031133615 que se registran sobre el vehículo de placas CZV635 modelo 2009, marca BMW, correspondientes a los años gravables 2018 y 2019, por el pago de éstas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 6198 del 03 de abril de 2024, este Despacho mediante auto de la misma calenda, admitió la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA ARCELIA HERNÁNDEZ BLANCO**, y en consecuencia ordenó correr traslado de la demanda a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C.** En la misma providencia, se dispuso de oficio la vinculación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, con ocasión de los presupuestos fácticos expuestos en el primario.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Mediante correo electrónico recibido el pasado 08 de abril de 2024, el señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, en su calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, informa que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Distrital 89 del 24 de marzo de 2021, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central, y por tanto emite su respuesta en representación tanto de la entidad accionada, como de la vinculada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Sobre el caso específico expuso que, efectivamente se evidencia Derecho de Petición presentado por la accionante **MARÍA ARCELIA HERNÁNDEZ BLANCO**, radicado bajo el N° 2024ER04327001, aduciendo que el mismo fue atendido por la Oficina de Cobro General, y comunicado a la peticionaria mediante oficio 2024EE10022701, a los correos electrónicos aportados por la accionante para tales fines, insertando en extenso el contenido de dicha misiva, de fecha 04 de abril de 2024, con lo cual considera que se han superado las posibles amenazas y/o afectaciones al derecho fundamental de petición, configurándose la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, y en razón de ello, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por la razón antes descrita.

Posteriormente, atendiendo un requerimiento efectuado por la Secretaría de este Despacho, sobre verificación del envío de la contestación a su destinataria, para efectos de garantizar el principio de publicidad que comporta el derecho de petición, mediante correo electrónico del 10 de abril hogaño, informó que dado que el correo remitido a la accionante con la respuesta había presentado fallas de entrega, procedieron a reenviarla a la dirección aportada en la acción de tutela, anexando el pantallazo de la correspondiente constancia de envío



Como sustento probatorio anexó:

- Oficio respuesta con Rdo. N° 2024EE100227O1, de fecha 04 de abril de 2024.
- Pantallazo constancia de envío de la respuesta por correo electrónico de fecha 05 de abril de 2024.
- Pantallazo constancia de reenvío de la respuesta por correo electrónico de fecha 09 de abril de 2024.
- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Copia del Decreto 089 de 2021, sobre delegación de la Representación Judicial y extrajudicial de Bogotá.

PRONUNCIAMIENTO ADICIONAL ACCIONANTE MARÍA ARCELIA HERNÁNDEZ BLANCO

En manifestación efectuada a través de mensaje de datos de fecha 12 de abril de esta anualidad, la accionante MARÍA ARCELIA HERNÁNDEZ BLANCO, expresó su desacuerdo con la respuesta emitida por la accionada, aduciendo que no es clara ni obedece a la realidad, así como tampoco es una respuesta de fondo, dado que las liquidaciones que canceló correspondientes a los años gravables de 2018 y 2019, fueron emitidas por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, razón por la que no entiende por qué a la fecha y en la respuesta recibida, dicho pago se toma como un abono a la deuda existente.

Con base en ellos, insiste en que se le están vulnerando sus derechos y aboga por que le sean amparados en la decisión de esta acción constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:



“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora MARÍA ARCELIA HERNÁNDEZ BLANCO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'888.768 expedida en San Gil (S), como parte activa, se encuentra legitimada en atención a que radicó el Derecho de Petición y fue quien impetró la acción tutelar en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C., por la presunta vulneración de su esfera más íntima.

Por otro lado, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C., está legitimada por pasiva, como Persona Jurídica de Derecho Público, en la medida que se le atribuye la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición, con ocasión de los supuestos fácticos expuestos en el libelo genitor. En el mismo sentido, la entidad vinculada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., atendiendo los fácticos enarbolados en el primario.

D. PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico debe centrarse en determinar, si la directamente accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C., y/o la vinculada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición de la señora MARÍA ARCELIA HERNÁNDEZ BLANCO, al presuntamente no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial de la prerrogativa deprecada, a la solicitud radicada el 26 de febrero de 2024, mediante la cual se petitionó dar de baja del sistema el reporte de las obligaciones con referencias 0000018030535112 y 0000019031133615 que se registran sobre el vehículo de placas CZV635 modelo 2009, marca BMW, correspondientes a los años gravables 2018 y 2019, por el pago de éstas; aunado a ello, si durante el trámite procesal se conjuró el fenómeno jurídico del hecho superado.



E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019¹⁵, que sobre el particular expresa:

“(...) 3.4. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹⁶, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela¹⁷ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular¹⁸. (Énfasis fuera de texto)

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"¹⁹. (...)

VII. CASO EN CONCRETO

Como génesis, hemos de partir nuestro análisis constitucional, señalando que la señora **MARÍA ARCELIA HERNÁNDEZ BLANCO**, instauró acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C.**, en búsqueda del amparo del juez de tutela, de su Derecho Fundamental de Petición, argumentando que no ha recibido respuesta a su solicitud de fecha 26 de febrero de 2024, en la cual se solicitó:

“Se baje del sistema el reporte de las obligaciones con referencias 000001803053112 y 0000019031133615, que se registra sobre el vehículo de placas CZV635, modelo 2009, marca BMW, correspondientes a los años gravables 2018 y 2019, por el pago de éstas.”

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁶ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹⁷ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

¹⁸ El artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. El art. 4º Ley 472 de 1998, relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsible técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

¹⁹ Sentencia T-1451 de 2000, citada en las sentencias SU-1116 de 2001 y T-420 de 2018.



Es así, que lo pretendido en el libelo genitor, se contrae a la búsqueda del amparo a su esfera primaria, presuntamente transgredida por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C., ante la falta de atención al petitorio antes referido y en consecuencia, se le ordene emitir una respuesta de fondo, conforme lo requerido en el marco de la garantía invocada.

En su participación en el contradictorio, la accionada indicó que la Oficina de Cobro General de esa Secretaría, procedió a emitir respuesta de fondo al Derecho de Petición, enviando la correspondiente respuesta a la accionante el 05 de abril del 2024 a los correos electrónicos usuariosol204@gmail.com, y mariahernandezblanco1962@yahoo.com, anexando captura de pantalla del mismo. Empero, avizorando este Estrado que una de dichas direcciones electrónicas, al parecer se había direccionado equivocadamente, por la Secretaría del Juzgado se requirió a la entidad accionada para que, en aras de garantizar el principio de publicidad que comporta el núcleo esencial del derecho deprecado, verificara lo pertinente, teniendo en cuenta que la dirección aportada por la libelista dentro del contradictorio hacía referencia a usuariosof204@gmail.com, siendo atendido oportunamente por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, corrigiendo el envío de la contestación a su destinataria.

Por lo anterior, solicita la accionada al despacho, se declare improcedente el amparo del derecho invocado, en virtud a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C., dio respuesta de fondo a la petente, garantizando en debida forma el Derecho de Petición, evitando que se vulneraran derechos fundamentales de la accionante, por lo que requirió la aplicación de la figura jurídica del hecho superado.

De esta manera, se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 “(Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)”, señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, esto en el marco del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades 'en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, de las probanzas allegadas durante el trámite procesal, se constató que en efecto la libelista elevó un Derecho de Petición, datado el 21 de febrero de 2024, pero remitido el 26 siguiente, radicado de manera electrónica ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, que presuntamente fue desatendido por la accionada, de donde deviene la activación del aparato jurisdiccional, pues la bancada activa al presentar la demanda afirmó que, el requerimiento a la fecha de presentación del amparo, no le había sido resuelto por la entidad a que fue dirigida, viendo así menoscabada su esfera esencial; razón por la que, acudió a este instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación de fondo, de manera clara y precisa en el marco de la obligación constitucional.

Valorado el soporte material expuesto, encuentra este Fallador que en lo referente a la solicitud de amparo ampliamente comentado, los presupuestos que lo originaron fueron resueltos mediante oficio 2024EE100227O1, y notificado vía correo electrónico a la



accionante, luego de la corrección de envío a la dirección electrónica exacta, el 09 de abril del año en curso; tal como se evidencia en la captura de pantalla aportada, escrito donde, luego de exponer suficientemente aspectos legales y reglamentarios sobre la solicitud elevada por la actora, entre otros aspectos le comunicó lo siguiente:

“(…) De esta manera, una vez consultado el Sistema de Información Tributario SIT II y en el sistema SAP LOGON, revisado el estado de cuenta detallado del 04/04/2024, del vehículo de placas CZV635, se registran los siguientes pagos aplicados como abono a la cuenta, dado que se efectuaron el 30/10/2020, fecha en la que ya no se encontraba vigente el artículo 7 del Decreto 678 de 2020, como se explicará más adelante, por lo que no cubrió la totalidad de las obligaciones y las mismas presentan deuda, tal como se muestra a continuación:

FECHA DE PAGO	REFERENCIA RECAUDO	IMPUESTO	OBJETO (VEHICULO)	VIGENCIA	IMPUESTO LIQUIDADO	SANCIÓN LIQUIDADADA	VALOR PAGADO
30/10/2020	20035593333	VEHICULOS	CZV635	2018	\$2.215.000	0	\$2.215.000
30/10/2020	20035593354	VEHICULOS	CZV635	2019	\$1.993.000	0	\$1.993.000

IMPUESTO	OBJETO (PLACA)	VIGENCIA	DISTRIBUCIÓN DEL PAGO EFECTUADO			SALDOS PENDIENTES DE PAGO			TOTAL DEUDA
			IMPUESTO	SANCIÓN	INTERESES	SALDO IMPUESTO	SALDO SANCIÓN	SALDO INTERESES*	
VEHICULOS	CZV635	2018	1.392.000	0	\$823.000	\$771.000	0	\$1.377.000	\$2.148.000
VEHICULOS	CZV635	2019	1.491.000	0	\$502.000	\$304.000	0	\$446.000	\$750.000

*Intereses liquidados según estado de cuenta del 04/04/2024.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las demás dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

Ahora bien, dado que hace referencia al Decreto 678, es preciso señalar que respecto a los alivios tributarios a que se refería el artículo 7 del Decreto 678 de 2020 del Gobierno Nacional y la Circular interna No. 011 del 04/06/2020 de la Secretaría de Hacienda Distrital, en relación con los Impuestos Distritales pendientes de pago de la vigencia 2019 y años anteriores liquidando capital, sin intereses ni sanciones; mediante comunicado de prensa No. 43, publicado en la página web de la Corte Constitucional el 20/10/2020, se dio a conocer la decisión adoptada por dicha Corporación mediante Sentencia C-448/20 de declarar la inexecutable del artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, por lo que el mismo no se encuentra vigente.

Es así como, mediante la Resolución No. SDH-000452 del 20 de octubre de 2020, la Secretaría de Hacienda Distrital indicó que respetaría los beneficios a los contribuyentes y ciudadanos que hayan radicado su solicitud ante la SDH, antes del 21 de octubre, manifestando su intención expresa de acogerse a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020.

Por lo anterior, en caso de que haya realizado solicitud conforme a lo requerido en el párrafo anterior, deberá manifestarlo aportando dicha solicitud como prueba y requiriendo el respectivo ajuste, para validar si es procedente su aplicabilidad, ya que en su escrito no se evidencia constancia de solicitud para acogerse al mencionado Decreto, según los términos ya mencionados.

Adicionalmente, es procedente informar sobre la suspensión de términos que fuera decretada mediante el artículo 1º de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, a través del cual el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante las Resoluciones SDH-000223 de 30 de abril de 2020, SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y SHD-00314 del 31 de julio de 2020 y que posterior al levantamiento decretado con Resolución SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020; fue decretada nuevamente con Resoluciones SDH No. 000016 y SDH-000043 de 2021; levantada finalmente mediante Resolución No. SDH-000082 del 05 de febrero de 2021; queriendo indicar con esto que, a partir del 08 de febrero de 2021, para los procesos administrativos que adelanta la Dirección Distrital de Cobro, empezaron a correr nuevamente los términos



derivados de las notificaciones efectuadas, durante el periodo de suspensión de términos legales.

Con relación a los saldos pendientes de pago la Secretaria Distrital de Hacienda pone a su disposición el trámite de Facilidad de Pago, la cual le permite al contribuyente obtener por sí mismo o a través de un tercero a su nombre, facilidades para el pago de las obligaciones tributarias, dicha facilidad suspende el proceso administrativo de cobro coactivo, según lo estipulado en el artículo 841 del E.T.N.

El trámite de Facilidad de Pago se debe hacer por el monto total de las obligaciones del contribuyente, es decir por todas las vigencias y objetos que se relacionan en el cuadro anterior, las Facilidades de Pago no son otorgables parcialmente por tanto la solicitud deberá agrupar todas las deudas vigentes (...)."

Bajo esta premisa, se entienden como superados los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, toda vez que esta actuación, en primera medida aborda los elementos del núcleo esencial del Derecho de Petición, siendo puesta en conocimiento de la parte actora mediante el correo electrónico dispuesto para fines de notificación, esto es la dirección usuariosof204@gmail.com. Por lo tanto, teniendo en cuenta todo lo precedente y en el entendido que la respuesta al Derecho de Petición fue cabal, de fondo y debidamente publicitada, aunque de manera extemporánea, se entiende como superado el origen de la acción. Sobre esto ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia²⁰ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que:

"(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]²¹

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]²² (...)."

En ese orden de ideas, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición y su posterior actuación administrativa ya ha sido superada, teniendo en cuenta que la accionada, emitió la respuesta correspondiente a la solicitud, mediante oficio consecutivo N° 2024EE100227O1, y notificado vía correo electrónico a la accionante, luego de la corrección de envío a la dirección electrónica exacta, el 09 de abril del año en curso, siendo puesta en conocimiento de la petente a través del correo electrónico aportado, para los fines de publicidad que comporta el núcleo esencial del derecho deprecado, absolviendo su contenido, e informándole el procedimiento que debe adelantar para lograr la resolución completa de sus pretensiones de orden legal; no obstante, a partir de dicho pronunciamiento tendrá la accionante que ajustarse al procedimiento y recursos existentes para materializar el

²⁰ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²¹ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

²² [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



contenido de lo expresado por la accionada, dada la pertinencia de los mismos y la inexistencia de perjuicio irremediable que obligara a éste despacho a pronunciarse de fondo sobre tal aspecto; motivos más que suficientes para llevar a este Fallador a concluir que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno, y por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto²³, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario***²⁴; *es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*²⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y *es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*²⁶” (Énfasis propio del Despacho), conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado.

Ahora bien, es indispensable analizar que, de existir controversia en torno a la respuesta obtenida y el trámite a desarrollar, para lograr el objetivo pretendido por la accionante, tal situación escapa al escenario constitucional, reiterando que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación del artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley *“... De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”.* “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (Subrayas del texto). (...)²⁷”.

En ese orden de ideas, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte de la accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la accionada, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente, pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención de la peticionaria, atendiendo el pronunciamiento que efectuara mediante memorial allegado al contradictorio el 12 de abril hodierno, mediante el que insiste que a través de esta acción constitucional, se acceda a la pretensión de que *“Se baje del sistema el reporte de las obligaciones con referencias 000001803053112 y 0000019031133615, que se registra sobre el vehículo de placas CZV635, modelo 2009, marca BMW, correspondientes a los años gravables 2018 y 2019, por el pago de éstas.”*, tal pretensión es inviable a través de la acción de tutela, en virtud de su carácter residual y subsidiario y en atención a que para tal efecto cuenta con otro medio de defensa judicial, ante la misma entidad por la vía administrativa, o en su defecto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en donde puede solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho.

²³ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁴ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²⁵ T-220 de 1994

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

²⁷ Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.



En el anterior entendido, debe observarse que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo constitucional, pues es ante la propia autoridad administrativa o la Jurisdicción contenciosa administrativa que debe acudir para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

No obstante, se prevendrá a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C., para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado en cuanto al Derecho Fundamental de Petición y Subsidiariedad ante la inexistencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Por último, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**, se procederá a su desvinculación del trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA ARCELIA HERNÁNDEZ BLANCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'888.768 expedida en San Gil (S), en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C., por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por el **HECHO SUPERADO**, y por **SUBSIDIARIEDAD** ante la inexistencia de perjuicio irremediable, respecto de la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás garantías primarias, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente asunto a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**, conforme lo expuesto en la motiva de la presente proyección.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.



CUARTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente por la plataforma virtual de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. Devuelta de la H. Corte Constitucional, **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv